



## RECURSO DE REVISIÓN: RRA 471/25.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. ....

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 471/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar, Tequio e inclusión, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202553725000120 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1.Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.
5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.” (Sic)

#### Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“No contestan lo solicitado, no me dan certeza de nada por que no veo su búsqueda o congruencia.” (Sic).*

### Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 471/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a la respuesta a la solicitud de información.

### Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año, el comisionado instructor tuvo por recibidos los alegatos y pruebas del Sujeto Obligado, mismos que se formulan en los siguientes términos:

- **OFICIO NÚMERO BIENESTAR/DJ/UT/63/2025 DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**



**BIENESTAR**  
SECRETARÍA DE BIENESTAR,  
TEQUIO E INCLUSIÓN

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



**OGAIP**  
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

20 AGO 2025  
10:54

**RECIBIDO**  
Ponencia

| RECURSO DE REVISIÓN |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTE:         | RRA 471/25                     |
| OFICIO:             | BIENESTAR/DJ/UT/63/2024        |
| FOLIO:              | 202553725000120                |
| ASUNTO:             | SE ATIENDE RECURSO DE REVISIÓN |

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 20 de agosto de 2025.

**CIUDADANO RECURRENTE**  
**P R E S E N T E**

La suscrita Maestra Irma Benigna Lorenzana López, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, con relación al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **RRA 511/25**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **202553725000120** , por este medio y atendiendo a los principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me permito dar atención acorde al punto SEGUNDO del acuerdo de maras, en los siguientes términos:

1

Respecto al primer punto de la solicitud:

"1.Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar 'Tequios en la región de la Costa', en los días del 23 al 27 de junio del presente año." (sic)

En su motivo de inconformidad, el ahora recurrente señaló lo siguiente:

"No contestan lo solicitado, no me dan certeza de nada por que no veo su búsqueda o congruencia." (sic)

En virtud de lo anterior, me permito ampliar los razonamientos de mi respuesta inicial, en el sentido de que, como se advierte en la misma, no se cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado, pues una vez recibida la solicitud de información, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran este Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; advirtiéndose que no se cuenta con información que haga referencia a lo solicitado, ni se posee documental similar, por lo tanto la información solicitada es igual a cero, en esa prelación de ideas, lo expresado por la parte recurrente resulta infundado, toda vez que cuando la información sea igual a cero, no existe la necesidad de seguir el procedimiento establecido en la ley para declarar mediante

IBLL/EHTS  
C.C.P. Expediente/minutario

Centro de Atención al Ciudadano, Instituto de la Juventud y la Adolescencia, Eje Político S/N, Colonia Reforma, 68050 Oaxaca de Juárez, Oax.  
Calle de la Constitución 104, 115, Tl. Mixteco de Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68050  
Tel. (951) 515 2000, Pbx. 12100 [www.ogaiip.gob.mx/portal/](http://www.ogaiip.gob.mx/portal/)

2025, B

Página 3 de 14

RRA 471/25

BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR,  
TEQUIJO E INCLUSIÓN

"2025. BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

20 AGO 2025  
10:54

RECIBIDO

Ponencia

| RECURSO DE REVISIÓN |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTE:         | RRA 471/25                     |
| OFICIO:             | BIENESTAR/DJ/UT/63/2024        |
| FOLIO:              | 202553725000120                |
| ASUNTO:             | SE ATIENDE RECURSO DE REVISIÓN |

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 20 de agosto de 2025.

CIUDADANO RECURRENTE

PRESENTE

La suscrita Maestra Irma Benigna Lorenzana López, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequijo e Inclusión, con relación al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **RRA 511/25**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **202553725000120**, por este medio y atendiendo a los principios de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me permito dar atención acorde al punto SEGUNDO del acuerdo de maras, en los siguientes términos:

1

Respecto al primer punto de la solicitud:

"1.Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar 'Tequios en la región de la Costa', en los días del 23 al 27 de junio del presente año." (sic)

En su motivo de inconformidad, el ahora recurrente señaló lo siguiente:

"No contestan lo solicitado, no me dan certeza de nada por que no veo su búsqueda o congruencia." (sic)

En virtud de lo anterior, me permito ampliar los razonamientos de mi respuesta inicial, en el sentido de que, como se advierte en la misma, no se cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado, pues una vez recibida la solicitud de información, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran este Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequijo e Inclusión; advirtiéndose que no se cuenta con información que haga referencia a lo solicitado, ni se posee documental similar, por lo tanto la información solicitada es igual a cero, en esa prelación de ideas, lo expresado por la parte recurrente resulta infundado, toda vez que cuando la información sea igual a cero, no existe la necesidad de seguir el procedimiento establecido en la ley para declarar mediante

IBLL/EHTS  
C.C.P. Expediente/minutario

Carretera a Tlaxiactac de Cabrera, km. 12.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68050  
Tel: (951) 515 2320, Pbx. 12100  
www.ogaip.gob.mx/ogaip/

2025, B

Página 4 de 14

RRA 471/25



**BIENESTAR**  
SECRETARÍA DE BIENESTAR  
TECNOLOGÍA E INCLUSIÓN

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Comité de Transparencia esta inexistencia de la información, esto tomando en consideración los criterios establecidos por las ponencias que conforman el Órgano Garante de Transparencia, así como las ponencias del extinto Instituto Nacional de Transparencia, mismos que refieren lo siguiente:

**"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Así mismo, cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que las documentales deban obrar en esta Dependencia, será innecesario seguir el procedimiento de inexistencia aprobado por Comité de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos por el Órgano Garante de Transparencia, que refieren:

2

**"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En virtud de lo anterior, este sujeto obligado contrario a lo expresado por el recurrente, sí dio pronunciamiento al numeral uno de la solicitud y sí da certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido.



**BIENESTAR**  
SECRETARÍA DE BIENESTAR,  
TEQUIO E INCLUSIÓN

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Respecto al cuestionamiento dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud:

- "2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.
5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook." (sic)

En su motivo de inconformidad, el ahora recurrente señaló lo siguiente:

"No contestan lo solicitado, no me dan certeza de nada por que no veo su búsqueda o congruencia." (sic)

3

En virtud de lo anterior, me permito ampliar mi respuesta inicial, informado que esta Dependencia no cuenta con dicha información, pues se trata de cuestionamientos realizados con base en hechos inciertos o futuros, y no se tiene la certeza de que dichas manifestaciones fueran reales, más aún que como lo expresa el recurrente son personas no identificables que hicieron publicaciones en la plataforma Facebook, que presuntamente pudieron acudir a algún tequio, por lo cual no se tienen elementos de convicción que permitan localizar una expresión documental basados en publicaciones de usuarios de la plataforma; en virtud de ello, la información requerida en este punto de la solicitud es igual a cero.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUIO E INCLUSIÓN**

  
**MAESTRA IRMA BENIGNA LORENZANA LÓPEZ**



IBLL/EHTS  
C.C.P. Expediente/minutario

Oficina de Protección de Datos Personales y Transparencia  
Carretera Oaxaca-Tehuacan Km. 11.5, Tlaxiaco, Oaxaca, C.P. 68050  
Tel. (951) 515 11 90 | 515 23 21

## Quinto. Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de las partes a efecto de que realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cuatro de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.





Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

**“Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

**V.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona



física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a:

1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.
4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.



*5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook...*

Es así, que el Sujeto Obligado da atención a la solicitud de información, mediante oficio número BIENESTAR/UT/SISAI/128/2025, en ese sentido, el ahora recurrente interpone recurso de revisión, señalando como razón de interposición, la no haber contestado a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, es oportuno entrar al análisis y estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a fin de determinar si dio atención a cada punto de la solicitud.

**Respecto al numeral uno de la solicitud:**

*1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.*

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó que no existe documento alguno, para posteriormente en vía de alegatos, amplia esta respuesta e informa que no cuenta con un documento que de respuesta a lo solicitado, pues una vez realizada una búsqueda exhaustiva se localizó que la información es igual a cero, citando criterios del extinto Instituto Nacional de Transparencia, en los que refiere que, cuando la información sea igual a cero, no existirá la obligación de elaborar acuerdo del comité de transparencia que confirme la inexistencia de la información, citado criterio refiere lo siguiente:

Clave de control: **SO/018/2013.**

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese sentido, es de señalar que si bien, el sujeto obligado no se pronunció de manera fundada y motivada al numeral uno de la solicitud de información, en vía de alegatos amplió su respuesta inicial, fundando y motivando correctamente la notoria





inexistencia del documento requerido, por lo tanto, se le tiene como modificando el acto reclamado.

### **Respecto al numeral dos de la solicitud de información.**

*2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.*

*3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.*

*4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.*

*5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.*

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó que se desconoce los nombres de todos lo asistentes, así mismo informo no tener dicha información, posteriormente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado se pronuncia a estos puntos de la solicitud, informando que los mismos constituyen una consulta en virtud de tratarse sobre hechos inciertos y/o futuros y no se tiene la certeza de que dichas manifestaciones fueran reales, más aún que como lo expresa el recurrente, son personas no identificables que hicieron publicaciones en la plataforma Facebook.

En ese sentido, es de señalar, que si bien el ahora recurrente plantea su solicitud de información como una consulta, al no ser específico y buscar información sobre hechos inciertos y no específicos, lo cierto es que el Sujeto Obligado pudo haber prevenido al recurrente en un primer momento, a efecto de que aportara más elementos para localizar lo solicitado, tal como lo establece el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 124.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente de manera total o parcial su solicitud de acceso a la información, apercibiéndolo que en caso de no*



*hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información, cuando el requerimiento sea sobre la totalidad de la solicitud.*

Una vez asentado lo anterior, se tiene que estos numerales de la solicitud sí constituyen una consulta y no se puede advertir que el particular requiera obtener una expresión documental derivada del ejercicio de facultades y obligaciones del Sujeto Obligado, por lo tanto, se tiene como modificado el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Por lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto reclamado, al en ese sentido es procedente sobreseer el recurso de revisión al modificarse el acto reclamado, dejando el medio de impugnación sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 471/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano